



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

06 AGO. 2020

Proceso: Monitorio.
Radicación: 2019-0718

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso, este Despacho, conforme a lo normado en el artículo 421 *ibídem*, ordena lo siguiente:

Requerir por la vía del proceso monitorio de mínima cuantía a **Jorge Eliécer Ávila Monroy**, para que en el plazo de diez (10) días le pague a **Inversiones y Cobranzas Caliza S.A.S.**, la suma de **\$4'840.864,00.**, junto con la suma de **\$111.000,00.**, la primera mencionada correspondiente al 10% por concepto de honorarios según contrato de mandato, y la segunda referida por gastos procesales.

Notifíquese este proveído al ejecutado de conformidad con los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para pagar la obligación o, por el contrario, para que exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda aquí reclamada.

Reconózcasele personería al abogado **Juan Carlos Rozo Parada**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder a él conferido.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

(2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C. _____
Por anotación en Estado No 028 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. *NR*
Secretaria: **Nathaly Rocio Pinzón Calderón.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

06 AGO. 2020

Proceso: Monitorio.
Radicación: 2019-0718

El Despacho se abstiene de decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el escrito de demanda, toda vez que en este tipo de acción únicamente se pueden practicar las cautelas previstas para los procesos declarativos, tal como lo preceptúa el Parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso.

De otro lado, niéguese el pedimento elevado a folio 213, comoquiera que no es el momento procesal para ello. Por el contrario, la parte actora deberá proceder a notificar de manera personal al demandado, del contenido del auto que admite la presente acción.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez
(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. _____
Por anotación en Estado No. 028 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. NR
Secretaria: Nathaly Rocío Pinzón Calderón.